

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 293

Radicación nro. 76001311000320230046000

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado de la parte actora, aclaración de la medida cautelar deprecada, en el que manifiesta que la medida es la de embargo de los derechos de dominio, o, en su defecto, la inscripción de la demanda, en los bienes que pudieren llegar a corresponderle a la señora ANA CRISTINA TABORDA ARIAS, a título de gananciales, en el proceso de partición adicional adelantado en contra del señor BORIS SADOVNIK en el juzgado 14 de familia del Circuito de Cali con número de radicación 760013110014- 2020-00178-00 y que pretende se le adjudiquen derechos por razón de la sociedad conyugal.

Al respecto, consagra la norma que para la inscripción de la demanda se remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

Por tanto, para la inscripción de la demanda se debe indicar el folio de matrícula inmobiliaria para el respectivo registro y los datos que señala la norma en cita, art 591 del CGP y concs., sin que pueda aceptarse de manera indeterminada como aquí se pretende.

Igualmente, para el decreto de dicha medida el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (art. 590 ejusdem).

En cuanto al embargo de que trata el artículo 593 del C.G.P en su numeral 5º, aunque esta cautela en gracia de discusión pudiera enmarcarse dentro de la facultad del juez de disponerla cuando encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, lo cierto es que para su decreto como ya se anunció se deberá prestar caución en los términos arriba señalados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares imploradas hasta tanto se de cumplimiento a los requerimientos contenidos en el art. 590 del C.G.P, aquí señalados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee04fc611c769eff22341de09f210f2c622632aa1cc65ea91a51c9330ef53104**

Documento generado en 06/03/2024 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>